

Gaceta Municipal

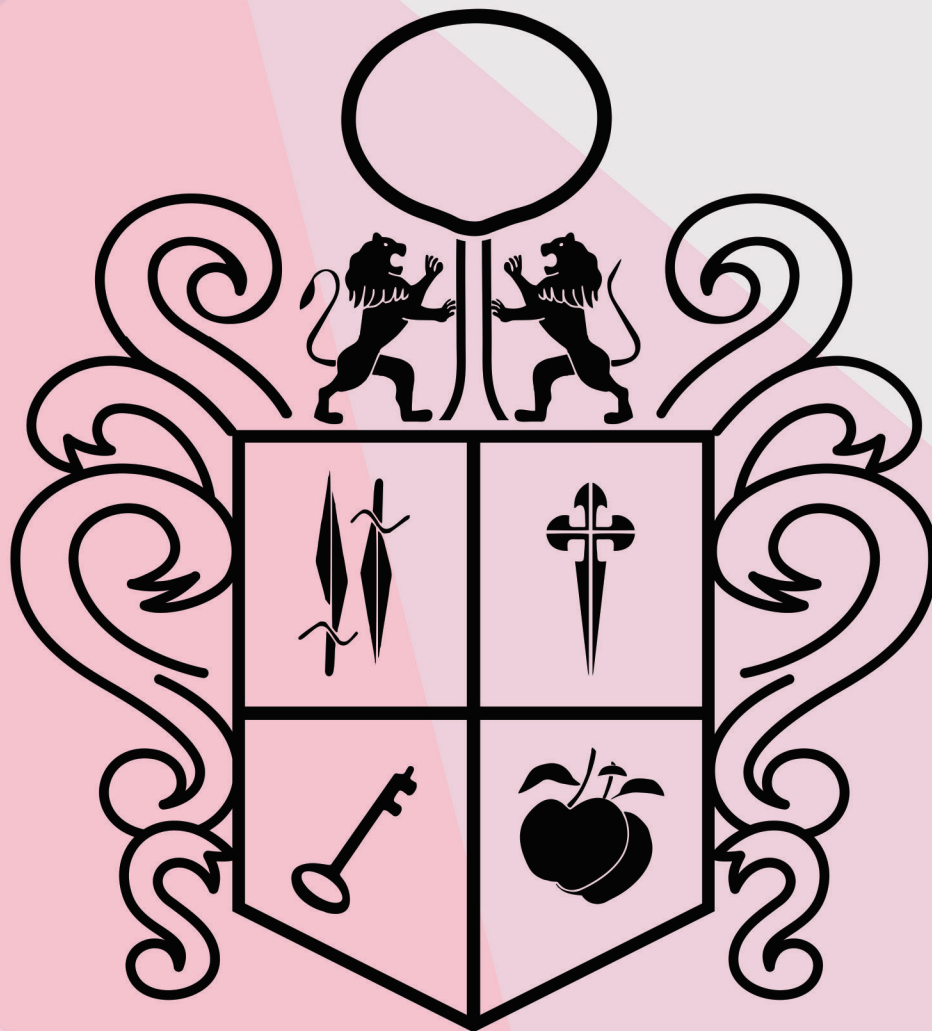
Ixtlahuacán de los Membrillos

Reglamento de Movilidad Urbana para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021

TOMO 21
24 DE AGOSTO DEL 2021



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021

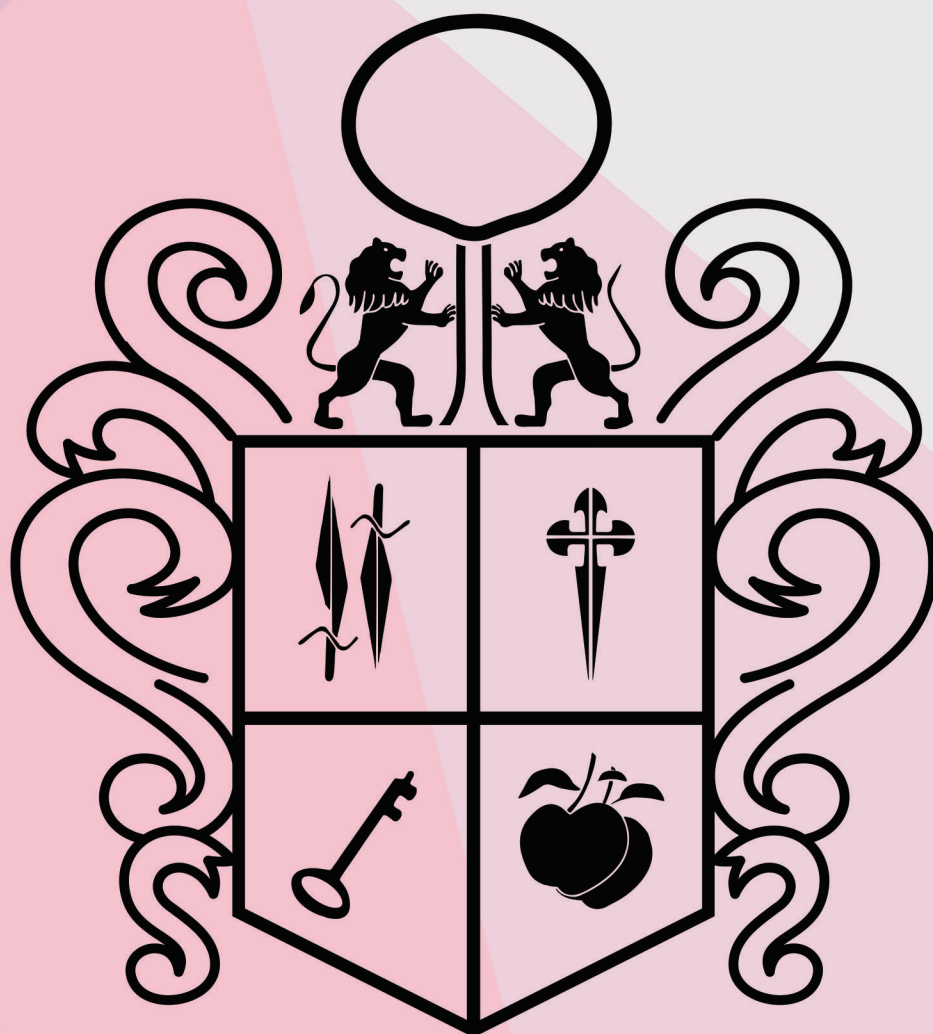
Reglamento de Movilidad Urbana para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021

El suscrito DR. EDUARDO CERVANTES AGUILAR, Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, hago de su conocimiento a los habitantes del mismo, en cumplimiento a las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracciones IV y V y 47 fracciones IV y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

Que el honorable AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, en el punto Decimo Noveno de la Quincuagésima Septima Sesión Ordinaria con fecha del día 23 veintitres de Agosto del 2021 dos mil veintiuno, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 fracción II, 40 fracción II, y 42 fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, aprobó el siguiente decreto de Reglamento de Movilidad Urbana para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021

Contenido	
EXPOSICION DE MOTIVOS	7
CAPÍTULO PRIMERO	8
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO	12
DE LA EDUCACIÓN VIAL	
CAPÍTULO TERCERO	13
DE LOS PEATONES Y CICLISTAS	
SECCIÓN PRIMERA	
DE LOS PEATONES	
SECCIÓN SEGUNDA	15
DE LOS ESCOLARES	
SECCIÓN TERCERA	16
DE LOS CICLISTAS	
CAPÍTULO CUARTO	17
DE LOS VEHÍCULOS	
SECCIÓN PRIMERA	
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS	
SECCIÓN SEGUNDA	18
DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS	
SECCIÓN TERCERA	19
DEL EQUIPO CON QUE DEBEN CONTAR LOS VEHÍCULOS	
CAPÍTULO QUINTO	24
SECCIÓN PRIMERA	
DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE MOTOR	
SECCIÓN SEGUNDA	28
DE LOS PASAJEROS	
CAPÍTULO SEXTO	
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO	
CAPÍTULO SÉPTIMO	34
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA	
SECCIÓN PRIMERA	
CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS	
SECCIÓN SEGUNDA	

Contenido	
NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA	34
SECCIÓN TERCERA	40
NORMAS ESPECÍFICAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA	
SECCIÓN CUARTA	43
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA	
CAPÍTULO OCTAVO	47
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO	
CAPÍTULO NOVENO	51
DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES	
SECCIÓN PRIMERA	
DE LOS PROCEDIMIENTOS	
SECCIÓN SEGUNDA	56
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	
CAPÍTULO DÉCIMO	57
MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES	
T R A N S I T O R I O S:	58

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es de conocimiento de este H. Cabildo el Servicio de Transito corresponde a los Municipios, en los términos previstos por el artículo 115 fracción III Inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 fracción IX de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

A pesar de que dicho servicio corresponde a los Municipios, se ha observado que por regla general son los Estados los que prestan el servicio de tránsito, amparados en las Leyes Estatales de la materia y sin que medien convenios con los municipios.

Así pues se advierte que por disposición legal y por necesidad en el servicio existe la imperiosa urgencia de elaborar un ordenamiento municipal en materia de movilidad urbana, por lo que bajo tales principios, se procedió a la Elaboración esta Iniciativa de Reglamento de Movilidad Urbana para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en respuesta a las necesidades que el Ayuntamiento detecto en esta administración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II y 86 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 27 párrafo tercero y 41 fracciones I y IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; y los artículos 61 fracción III y 92 fracción I, del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos y demás Ordenamientos aplicables, se presenta esta iniciativa de Reglamento de Movilidad Urbana para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD URBANA PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco., de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes. Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Artículo 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

Agentes.- Son los elementos del Departamento de movilidad Urbana, dependiente de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana Municipal;

Ayuntamiento.- Es el órgano colegiado responsable del gobierno del Municipio;

Departamento.- Es el Departamento de Movilidad Urbana.

Dirección.- Comisaria General de Seguridad Ciudadana, movilidad Urbana y Protección Civil;

Municipio.- Es el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Artículo 4.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

Acera o banqueta.- Parte de las vías públicas construidas específicamente para el Tránsito de peatones;

Acotamiento.- Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito, y para el estacionamiento eventual de vehículos;

Alcoholímetro.- Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en aire respirado por una persona.

Alto.- Dispositivo de tránsito que indica la parada total del vehículo, antes de atravesar un cruce de peatones, o bien en intersecciones con vialidades de igual o mayor jerarquía, indicándose a través de señales humanas, gráficas, electromecánicas, marcas en el pavimento, o sonoras. Como señal gráfica se apreciará en forma octagonal, pintado de rojo con letras y filetes blancos;

Área de espera ciclista.- Aquella zona, cuya función es la de servir de espacio de detención para los ciclistas durante el alto de un semáforo;

Arroyo de circulación o calle.- Superficie de rodamiento para el tránsito de vehículos;

Calzar con cuñas.- Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;

Carril.- Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no con anchura suficiente para la circulación en la fila, de vehículos de motor de cuatro ruedas o más;

Ciclista.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales

Ciclo carril.- Carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, para uso compartido entre ciclistas y vehículos de transporte público y otros vehículos;

Ciclo vía.- Vía o sección de una vía, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor;

Ceder el paso.- Tomar las precauciones necesarias, inclusive detener la marcha del vehículo si es necesario, para que otros no se vean obligados modificar por virtud de la presencia del primero, su dirección o velocidad;

Conductor.- Es la persona que conduce un vehículo; **Cruce.-** Intersección de un camino con una vía férrea;

Glorieta.- Entronque de varias vías, en donde la circulación es de un solo sentido que da por resultado un movimiento de tránsito continuo y ordenado;

Infracción.- Es la conducta realizada por un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición de éste Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción;

Intersección.- Área en donde dos o más vialidades se unen o se cruzan, existiendo dos tipos: los entronques y los pasos;

Pasajero.- Es la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

Paso.- Zona donde dos vías terrestres se cruzan sin que puedan unirse las corrientes de tránsito, pudiendo contar o no con estructuras a distintos niveles

Paso a desnivel.- Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones a dos o más vías

Peatón.- Es la persona que transita a pie por la vía pública

Peralte.- En las carreteras, la mayor elevación de la parte exterior de la curva, en relación con la interior;

Peso bruto vehicular.- Es el peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;

Remolque.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

Semirremolque.- Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tracto camión de manera que parte de su peso sea soportado por éste

Superficie de rodamiento.- Área de una vía sobre la cual transitan los vehículos;

Tracto camión.- Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques;

Vehículo.- Es el medio de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;

Vialidad.- Es el sistema de vías públicas utilizado para el tránsito del Municipio;

Vías de acceso controlado.- Aquellas en que la entrada o salida de los vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados;

Vías de pistas separadas.- Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados al efecto;

Vía pública.- Es todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y de vehículos, entre los que se encuentran las banquetas, intersecciones, camellones, plazas, glorietas, paseos, puentes, calles, avenidas, calzadas, vías de transporte colectivo, bulevares, periféricos, caminos vecinales y carreteras;

Zona de paso o cruce de peatones.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones;

Zona de seguridad.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones; y

Artículo 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil;

II.- El Departamento de Movilidad Urbana, que ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, y la Administración Pública Municipal.

Artículo 6.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio;

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,

III.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a los Agentes, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los conductores, pasajeros y vehículos del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades;

II.- Aplicar a los conductores y pasajeros de vehículos del servicio público de transporte, las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan al presente Reglamento;

III.- Aplicar a los conductores de cualquier tipo de vehículo, las sanciones que correspondan por estacionarse en espacios exclusivos para el servicio público de transporte; y,

IV.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables. Las disposiciones relativas al transporte público, serán vigiladas y sancionadas por los Agentes conforme al reglamento municipal de la materia.

Artículo 8.- Como auxiliares de las autoridades de tránsito, corresponde a los jueces municipales el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan contra las sanciones impuestas por violaciones al presente Reglamento;

II.- Ejercer funciones de conciliación entre las personas involucradas en un accidente de tránsito en el que sólo se hubieren generado daños materiales, si los interesados están de acuerdo en someterse a su decisión; y,

III.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables.

Artículo 9.- El control de los vehículos que transiten en el Municipio, así como la expedición, suspensión y cancelación de licencias para conducir, competará al Gobierno del Estado de Jalisco, conforme lo dispuesto por la ley de la materia. En estos aspectos, las autoridades municipales tendrán las facultades que la misma ley y los convenios o acuerdos que se celebren le señalen.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 10.- La Comisaria General por conducto del Departamento de Movilidad Urbana será responsable de diseñar e instrumentar campañas, cursos y programas permanentes de seguridad y de educación vial, dirigidos a la población en general, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y mejorar las condiciones del tránsito en las vías públicas del Municipio. Asimismo, procurará coordinarse con organizaciones de permisionarios o concesionarios del servicio público de transporte, así como con empresas y planteles educativos, para que sus conductores participen en los cursos de educación vial que de común acuerdo se impartan.

Artículo 11.- La Comisaria General podrá realizar convenios con la autoridad responsable de la expedición de licencias para conducir, a efecto de que quienes soliciten dicho documento en el Municipio, lo obtengan mediante campana de obtención de licencias en coordinación con el departamento de vialidad de los municipios cercanos en los que se pueda concretar una coordinación para este efecto.

Artículo 12.- Los concesionarios del servicio público de transporte, serán responsables de la capacitación en materia de tránsito del personal que conduzca sus vehículos, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento municipal de Movilidad Urbana y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- Los programas de educación vial que se impartan por la Dirección, deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos:

I.- Vialidad;

II.- Normas fundamentales para el peatón;

III.- Normas fundamentales para el conductor;

IV.- Prevención de accidentes;

V.- Señales y dispositivos para el control del tránsito; y

VI.- Conocimientos fundamentales de este Reglamento.

Artículo 14.- La Comisaria General, considerando la opinión del Departamento, emitirá, publicará y difundirá el Manual para el Conductor, que contendrá las disposiciones básicas del presente Reglamento, las señales gráficas y dispositivos para el control del tránsito con su significación, así como la demás información de utilidad para el conductor. Dicho Manual tendrá por objeto orientar a los peatones, conductores y pasajeros, sobre la forma de transitar en las vías públicas del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PEATONES Y CICLISTAS SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES

Artículo 15.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular este controlado por dispositivos electrónicos o por agentes;

II.- Derecho de paso sobre las banquetas de las vías públicas, y por las calles o zonas peatonales;

III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones; y,

IV.- Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de siete años, a los ancianos y personas con discapacidad, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañarlos hasta que completen el cruzamiento.

Artículo 16.- Los menores de siete años, ancianos y personas con discapacidad, además de los beneficios otorgados en otras disposiciones, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones no semaforizadas, gozarán de derecho de paso preferente con relación a los vehículos de cualquier tipo;

II.- En las intersecciones semaforizadas, gozarán del derecho de paso cuando el semáforo así lo indique, o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretenden cruzar, el Agente detenga el tráfico vehicular;

III.- Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos ni increparlos al efecto; y,

IV.- El ascenso y descenso de vehículos por parte de personas con discapacidad, podrá realizarse en zonas restringidas, siempre y cuando no se afecte sustancialmente el tránsito, por lo que el estacionamiento del vehículo en el que viajen deberá ser sólo momentáneo.

Artículo 17.- Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes y los dispositivos de control del tránsito, al trasladarse por las vías públicas. Quienes las infrinjan, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados para conducirse de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Al transitar por las vialidades del Municipio, los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

I.- Deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las banquetas y atendiendo las indicaciones de los agentes;

II.- En áreas suburbanas o rurales, así como en las vías públicas colectoras o locales, podrán cruzar la calle por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;

III.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados;

IV.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

V.- Se abstendrán de cruzar las calles frente a vehículos que les impidan ver claramente a los que se encuentran en movimiento;

VI.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

VII.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente;

VIII.- Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos;

IX.- Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes o pasos a desnivel peatonales, deberán hacer uso de los mismos;

X.- Al abordar o descender de un vehículo, no deberán invadir la calle, hasta en tanto dicho vehículo se acerque completamente a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad;

XII.- Se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas, o cualquier tipo de vehículo motorizado;

XIII.- Se abstendrán de permanecer en la superficie de rodamiento de las vialidades sin cruzarlas, o sin ascender o descender de un vehículo.

Artículo 19.- Todo conductor que tenga que cruzar la banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

Artículo 20.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

Artículo 22.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto, así como para el ascenso y descenso de vehículos, y el acceso o salida de los planteles educativos. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse, deberán realizarse en la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del plantel.

Artículo 23.- Los agentes están obligados a proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares. El personal docente o los auxiliares voluntarios de seguridad vial, podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos.

Artículo 24.- Los planteles educativos podrán contar con auxiliares voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección. Estos auxiliares deberán cumplir con los requisitos y capacitación que la Dirección establezca, a efecto de que realicen las maniobras y ejecuten las señales correspondientes, que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares en las vías públicas cercanas al plantel.

Artículo 25.- Los conductores de vehículos de motor están obligados en zonas escolares a:

- I.- Disminuir la velocidad a diez kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes, en días y horarios en que estén presentes escolares;
- II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y,

- III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los auxiliares voluntarios de seguridad vial.

Artículo 26.- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. Los conductores de vehículos que observen algún transporte escolar detenido en la vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones si pretenden rebasarlo.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CICLISTAS

Artículo 27.- Al transitar por las vías públicas del Municipio, los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Circularán sobre el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;

- II.- Circularán en el sentido de la vía;

- III.- Rebasarán sólo por el carril izquierdo;

- IV.- Usarán aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;

- V.- Deberán utilizar casco protector al momento de circular;

- VI.- Circularán preferentemente por las vías destinadas para ello

- VII.- No llevarán carga o pasajeros que dificulten su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo, o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública

- VIII.- Indicarán la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;

- IX.- Compartirán de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;

- X.- Se abstendrán de usar aparatos y demás mecanismos que propicien su distracción al conducir;

XI.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas, excepto en los casos siguientes:

a) Los menores de hasta 7 años, siempre y cuando circulen bajo la responsabilidad de un adulto y no contravenga lo dispuesto en este reglamento.

XII.- Evitarán toda clase de suertes al conducir; y

XIII.- Se abstendrán de asirse a otro vehículo en movimiento.

Artículo 28.- En las vías de circulación que se establezcan o adapten carriles exclusivos para bicicletas, se contará con los señalamientos y dispositivos para este tipo de vehículos. En lo conducente, las disposiciones relativas al tránsito de peatones serán aplicables para los ciclistas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS SECCIÓN PRIMERA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 29.- Para los efectos de este Reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

Artículo 30.- Por su peso los vehículos se consideran:

I. LIGEROS.- Aquellos con peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas, entre los que se encuentran:

a.- Bicicletas y triciclos.

b.- Bici motos, triciclos y cuadriciclos automotores.

c.- Motocicletas y motonetas.

d.- Automóviles.

e.- Camionetas y pick-up.

f.- Remolques y semirremolques. g.- Carros de propulsión humana. h.- Vehículos de tracción animal.

II. PESADOS.- Aquellos con peso bruto vehicular de más de 3.5 toneladas, entre los que se encuentran:

a.- Minibuses.

b.- Autobuses.

c.- Camiones de dos o más ejes.

d.- Tractores con semirremolque.

e.- Camiones con remolque.

f.- Equipo especial movable de la industria, del comercio, de la agricultura.

g.- Vehículos con grúa. Los vehículos de carga ligeros, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

Artículo 31.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

I.- PARTICULARES.- Aquellos de pasajeros o de carga, destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;

II.- MERCANTILES.- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público, estén preponderantemente destinados al servicio de una empresa, constituyendo un instrumento de trabajo;

III.- PÚBLICOS.- Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios, a sus dependencias y entidades, que estén destinados a un servicio público; y,

IV.- DE EMERGENCIA.- Aquellos que proporcionan a la comunidad asistencia médica de urgencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 32.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo cual deberá estar provisto de placas de

Matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán contar además, con la póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

Artículo 33.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o el extranjero, podrán circular en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia.

Artículo 34.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

SECCIÓN TERCERA

DEL EQUIPO CON QUE DEBEN CONTAR LOS VEHÍCULOS

Artículo 35.- Todos los vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio deberán mantenerse en buen estado de conservación, contar y tener en funcionamiento sus equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que serán por lo menos los descritos en esta sección. Los vehículos del servicio público de transporte, deberán cumplir además con los requerimientos que establezca el reglamento estatal del transporte.

Artículo 36.- Los vehículos de motor deberán contar con lo siguiente:

I.- Llantas.- Deberán estar en buen estado. Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán portar una llanta de refacción, así como herramienta necesaria para su cambio;

II.- Frenos.- Todo vehículo, remolque o semirremolque, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente activados por el conductor desde su asiento, debiendo conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas:

III.- Luces y reflejantes.- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo del que se trate. Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros;

IV.- Claxon.- Deberán estar provistos de claxon, que se utilizará en los casos de emergencia;

V.- Cinturones de seguridad.- Deberán contar con cinturones de seguridad para el conductor y cada uno de los pasajeros del vehículo, adecuado según el fabricante y el modelo;

VI.- Cristales.- Todos los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de un cristal parabrisas delantero, transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan o limiten la visibilidad del conductor;

VII.- Limpiadores de parabrisas.- Todos los vehículos de cuatro o más ruedas deberán contar con limpiadores de parabrisas en condiciones de funcionamiento;

VIII.- Espejos retrovisores.- Todos los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán contar con espejos retrovisores interior, y exterior del lado del conductor, que le permitan observar la circulación posterior. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada o en el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina y con un tamaño acorde a la dimensión del vehículo. Las motocicletas deberán contar con un espejo retrovisor sobre el lado izquierdo de los manubrios;

IX.- Extintor de incendios.- Todos los vehículos pesados deberán contar con un extintor de incendios en buen estado de funcionamiento;

X.- Defensas.- Todos los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán contar con defensas delantera y posterior;

XI.- Pantalonerías o cubre llantas.- Los vehículos de transporte de pasajeros o carga, deberán contar con protección en la parte posterior de las ruedas traseras, para evitar que estas lancen objetos que puedan causar daños; y,

XIII.- Silenciador de escape.- Deberán contar con un sistema silenciador de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Artículo 37.- En cuanto al sistema de frenos, los vehículos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Los frenos de servicio deberán permitir reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga, de la superficie de rodamiento, y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas;

II.- Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil al vehículo al dejarlo estacionado, sin importar las condiciones de la carga y la pendiente de la vía;

III.- Los remolques cuyo peso bruto total exceda del cincuenta por ciento del peso del vehículo tractor, deberán tener frenos especiales para estacionamiento. Si el remolque que acoplado a un vehículo ligero, no excede en su peso bruto total de cincuenta por ciento del peso del vehículo tractor, podrá no tener frenos especiales de estacionamiento, pero deberá estar provisto de un dispositivo de acoplamiento de seguridad, y auxiliado por cadena que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de las barras de enganche, en el caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento;

IV.- Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las ruedas;

V.- Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos, o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberán estar provisto de una señal de advertencia fácilmente audible o visible por el conductor, que entre en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito del aire este por debajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el regulador compresor. Además deberá estar provisto de un manómetro visible por el conductor, que indique en kilogramos por centímetros cuadrados, la presión disponible para el frenado; y,

VI.- En conjuntos de vehículos, los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen combinación, deberán ser compatibles entre sí, y la acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

Artículo 38.- Por lo que respecta a las luces y reflejantes, los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con;

I.- Luces delanteras como mínimo, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;

II.- Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja. En combinaciones de vehículos sólo será necesario que sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

III.- Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;

IV.- Luces de destello intermitente para parada de emergencia. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;

V.- Cuartos y reflejantes delanteros de luz amarilla, y traseros de luz roja;

VI.- Luces indicadoras de reversa que emitan luz blanca;

VII.- Luz blanca que ilumine la placa posterior;

VIII.- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo;

IX.- Luz que ilumine el tablero de control;

X.- Los remolques y semirremolques, además de cumplir con lo marcado en las fracciones II a la VII, deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos; y,

XI.- Los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo. Podrán utilizar faros o torretas de color ámbar, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial. Este tipo de faro o torreta deberá utilizarse por los vehículos que se utilicen por escuelas de manejo para la práctica de la enseñanza. Los vehículos particulares o mercantiles que requieran usar torretas de color ámbar para señalamientos en el desempeño de sus labores, deberán contar con la autorización correspondiente de la Dirección.

Artículo 39.- Las bicicletas deberán contar con un reflejante de color rojo en la parte posterior, y otro blanco en la parte delantera. Además, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca, cuando no haya la suficiente luz para circular.

Artículo 40.- Las bici motos, motocicletas, triciclos y cuatriciclos automotores deberán contar con:

- I.- Un faro principal en la parte delantera con dispositivo para cambio de intensidad;
- II.- Luces rojas en la parte posterior, que aumente de intensidad al aplicar los frenos; y,
- III.- Luces direccionales intermitentes.

Artículo 41.- Los vehículos de tracción animal deberán circular únicamente durante el día y deberán:

- I.- Estar dotados de ruedas de hule;
- II.- Tener sistema de frenos mecánicos;
- III.- Llevar dos reflejantes rojos en la parte posterior y uno color ámbar en la parte delantera;
- IV.- Obedecer las reglas, señales y dispositivos de tránsito;
- V.- Circular por el lado extremo derecho; y,
- VI.- Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.

Artículo 42.- Los carros de mano o de propulsión humana, sólo podrán circular durante el día, nunca por las vías primarias o secundarias, y deberán:

- I.- Estar dotados de ruedas de hule;
- II.- Llevar dos reflejantes rojos en la parte posterior, y uno color ámbar en la parte delantera;

III.- Circular por el lado extremo derecho; y,

IV.- Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.

Artículo 43.- Se prohíbe en los vehículos:

I.- La instalación y uso de faros principales que emitan luz de colores distintos al blanco en la parte delantera, así como la alteración de la ubicación y colores de las demás luces y reflejantes;

II.- Utilizar las sirenas, accesorios, colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia, así como torretas sin la debida autorización;

III.- La modificación de claxon y silenciadores de escape, así como la instalación de dispositivos que contaminen el ambiente con ruido, como válvulas de escape u otros similares; y,

IV.- Portar en los parabrisas o ventanillas, rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

Artículo 44.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, se practicarán operativos para inspección vehículos de motor que transiten en el Municipio, a fin de certificar que estén provistos del equipo y condiciones de seguridad requeridas para circular, pudiendo suspenderse la de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en estas disposiciones. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los agentes para imponer las sanciones que correspondan ante faltas ostensibles al respecto. Todos los propietarios o legales poseedores de vehículos de motor están obligados a presentar sus vehículos para la práctica de la inspección a que se refiere este Artículo y a realizar todas las acciones conducentes para que el vehículo cuente con el equipo a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 45.- Es obligación de los conductores de vehículos de motor, evitar la emisión excesiva y ostensible de humo de los escapes de sus vehículos, de manera que pueda molestar a otros conductores o peatones.

CAPÍTULO QUINTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 46.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia. En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

Artículo 47.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y extremar precauciones para evitar accidentes;

II.- Mantener cerradas las puertas del vehículo mientras éste no permanezca estacionado;

III.- Cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para él, los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vialidad;

IV.- Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

V.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

VI.- Conservar respecto del vehículo que los precede, la distancia mínima que establece el presente Reglamento, que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;

VII.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda;

VIII.- Utilizar el cinturón de seguridad y verificar que los pasajeros también lo hagan. Los pasajeros que sean menores de edad y cuyo peso no exceda de 20 kilos, serán transportados en un asiento especial y ex profeso para ellos, debidamente asegurados con el cinturón de seguridad. Los menores cuyo peso sea mayor de 20 kilos deberán usar el cinturón de seguridad; convencional;

IX.- En el caso de que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlas a sus defensas, o asegurarlas sobre el toldo, o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos;

X.- Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

XI.- Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;

XII.- En caso de rebasar a ciclistas, se podrá rebasar sólo por el lado izquierdo otorgando al menos la distancia de 1 metro de separación lateral entre los dos vehículos;

XIII.- En general, respetar todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;

XIV.- Obedecer las señales y dispositivos de control de tránsito.

Artículo 48.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificados para ello;

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

III.- Llevar entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, o permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

IV.- Entorpecer la circulación de vehículos o marchas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones;

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la autoridad competente;

VI.- Circular en sentido contrario, así como transitar innecesariamente sobre las líneas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;

VII.- Cambiar de carril cuando exista línea continua delimitando los carriles de circulación;

VIII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías primarias o secundarias, y en donde el señalamiento o el presente Reglamento lo prohíba;

IX.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado;

X.- Utilizar equipos de sonido o aparatos musicales con volumen tal que cause molestias o contamine el ambiente con ruido, así como hacer uso indebido o innecesario del claxon;

XI.- Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al remolcador. Asimismo queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo con la defensa o interponiendo un objeto entre ellos, salvo que represente un obstáculo o riesgo inminente en la vía pública, caso en el cual se remolcarán para trasladarlos al lugar seguro más inmediato;

XII.- Ofender verbal o tácitamente al agente o inspector que se encuentre en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, entendiéndose por ofender, toda acción o expresión ejecutada con el ánimo de denigrar;

XIII.- Circular en vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias;

XIV.- Arrojar o esparcir objetos o basura desde un vehículo, en forma intencional o imprudencial;

XV.- Acelerar innecesariamente la marcha del motor o la del vehículo derrapando llanta;

XVI.- Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, o transportarlas en envase abierto;

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;

I.- Conducir bajo el influjo de drogas, sustancias tóxicas o estupefacientes;

II.- Conducir peligrosa y temerariamente. Incurre en esta falta a todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento, y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás; y

III.- Conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua, en cualquiera de sus formas verbales o escritas, diversas a la modalidad manos libres.

Artículo 49.- Los conductores de motocicletas y vehículos semejantes deberán observar adicionalmente las siguientes disposiciones:

I.- Sólo podrán viajar en el vehículo, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor, o éste transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III.- No deben transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV.- Sólo transitarán por un carril de circulación para vehículos de motor, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

V.- Para rebasar un vehículo de motor, deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;

VI.- Deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;

VII.- Los conductores y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;

IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;

XI.- Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento;

XII.- No deberán remolcar a otro vehículo; y,

XIII.- Les está prohibido transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en las vialidades en las que así lo indique el señalamiento. Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos, no estarán sujetas a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

XIV.- A los ciclistas y motociclistas les está prohibido:

a).- Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha.

b).- Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PASAJEROS

Artículo 50.- Los pasajeros de cualquier vehículo que transite en las vías públicas del Municipio, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar el cinturón de seguridad, o en su caso, el asiento especial;

II.- Viajar debidamente sentados en los asientos que les correspondan; y

III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento, a menos que el sentido de la vialidad no lo permita, caso en el que deberán extremar sus precauciones.

Artículo 51.- A los pasajeros les está prohibido:

I.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

II.- Arrojar basura o cualquier tipo de objeto a la vía pública;

III.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento;

IV.- Bajar de vehículos en movimiento;

V.- Sujetarse del conductor o distraerlo;

VI.- Interferir en las funciones del agente o inspector; y,

VII.- Consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes a bordo de cualquier vehículo, ya sea estacionado o en movimiento.

Artículo 52.- Los propietarios y conductores de los vehículos serán responsables de las infracciones cometidas por los pasajeros que les acompañen, excepto en los casos de vehículos que se encuentren prestando el servicio público de pasajeros.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 53.- La construcción, colocación, características, ubicación, y significado de las señales y dispositivos gráficos o electrónicos para el control del tránsito, deberá sujetarse a lo dispuesto en los manuales y ordenamientos respectivos expedidos por los gobiernos Federal o Estatal, conforme a sus ámbitos de competencia, así como a las disposiciones y manuales que al efecto dicte la Dirección, considerando la opinión del Departamento, o a lo que establezca el presente Reglamento. Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole. Asimismo, queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los conductores o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.

Artículo 54.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control del tránsito se clasifican en señales humanas, señales gráficas verticales y horizontales, señales electrónicas, señales sonoras, y señales diversas.

Artículo 55.- Se entiende por señales humanas las que realizan los agentes, auxiliares voluntarios de seguridad vial, y trabajadores de vías públicas, para dirigir y controlar la circulación, como son las siguientes:

I.- ALTO.- Cuando se encuentren dando el frente o la espalda hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de Alto marcado sobre el pavimento. En ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II.- SIGA.- Cuando alguno de sus costados esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto a los vehículos que intenten dar vuelta;

III.- PREVENTIVA.- Cuando se encuentren en la posición de la fracción anterior y levanten un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV.- Cuando el agente o quien dirija el tránsito haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta a la izquierda; y,

V.- ALTO GENERAL.- Cuando se levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Artículo 56.- Son también señales humanas, las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales:

I.- ALTO o REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;

II.- VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;

III.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda; y,

IV.- ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 57.- Se entiende por señales gráficas verticales las que se encuentran impresas en láminas u otro material, y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en paredes de edificaciones. Estas a su vez se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas. Su significado y características generales son las siguientes:

I.- PREVENTIVAS.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- RESTRICTIVAS.- Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de Alto que tendrá fondo rojo y textos blancos. El conductor que se acerque a una señal de Alto, deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones, y podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro;

III.- INFORMATIVAS.- Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias, poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Artículo 58.- Se entiende por señales gráficas horizontales, todas las rayas, líneas, símbolos, letras y leyendas pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la banqueta inmediata al arroyo de circulación, para regular el tránsito en la vía pública, así como para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

I.- RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS.- Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra;

II.- RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS.- Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar, y de dar vuelta a la izquierda cruzando la línea. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril;

III.- COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS.- Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;

IV.- RAYAS TRANSVERSALES.- Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de la propiedad;

V.- RAYAS OBLICUAS.- Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;

VI.- FLECHAS o SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO.- Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales;

VII.- LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO.- Delimitan el espacio para estacionarse. Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones.

Artículo 59.- Se entiende por señales electrónicas las siguientes:

I.- Los semáforos; y,

II.- Las luces, campanas y barreras instaladas en intersecciones con ferrocarril, que deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

Artículo 60.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la siguiente forma:

I.- Ante una luz verde, caminar para cruzar la intersección;

II.- Ante una luz color rojo, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección; y,

III.- Ante luces de colores roja y verde en intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya lo iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 61.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;

I.- Ante una indicación de luz VERDE, los vehículos podrán avanzar, al cerciorarse de que no existe ningún peligro por aquellos vehículos que hayan entrado a la intersección al encender la luz ámbar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la FLECHA VERDE deberán ceder el paso a los peatones;

III.- Ante la indicación de luz ÁMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o detenerlo signifique por su velocidad, peligro para terceros u obstrucciones al tránsito, caso en el que el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV.- Frente a una indicación de luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación de luz ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y,

VI.- Cuando una lente de color ÁMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

Artículo 62.- Se entienden por señales sonoras las emitidas con silbato por los agentes o auxiliares voluntarios de seguridad vial, que indican lo siguiente:

I.- UN TOQUE CORTO: Significa ALTO;

II.- DOS TOQUES CORTOS: Significan SIGA;

III.- UN TOQUE LARGO: Significa ALTO GENERAL;

IV.- TRES TOQUES CORTOS: Significan ACELERE LA MARCHA;

IV.- TOQUES CORTOS: Significa LLAMAR LA ATENCIÓN DEL PEATÓN

Artículo 63.- Se entiende por señales diversas, las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para indicar la presencia de agentes, obras u obstáculos en la vía pública, o para proteger o señalar carga sobresaliente de los vehículos.

Artículo 64.- Quienes ejecuten obras o trabajos de limpieza y mantenimiento en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. En caso de ser necesario, un trabajador deberá realizar señales para controlar el tránsito apoyándose en una banderola roja.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 65.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones. Para los efectos de este Reglamento, las vías públicas se clasifican en:

- I.- Primarias.- Son las que cuentan con dos carriles de circulación, uno de estacionamiento en ambos sentidos y camellón central;
- II.- Secundarias.- Son las que cuentan con un solo carril de circulación, y uno de estacionamiento en ambos sentidos, con o sin camellón central;
- III.- Colectoras.- Son cuentan con un carril de circulación en ambos sentidos, y que tienen importancia para una determinada zona;
- IV.- Locales.- Son las que tienen una sección común de doce metros, y dan acceso directo a los predios; y,
- V.- Carreteras.- Son las vialidades ubicadas fuera de las zonas urbanas, que unen a dos o más poblaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66.- La prioridad en el uso de la vialidad será conforme a la siguiente jerarquía:

- I.- Peatones;
- II.- Ciclistas;
- III.- Usuarios y prestadores del servicio de transporte de pasajeros masivo, colectivo o individual;
- IV.- Usuarios de transporte particular automotor; y
- V.- Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas y privadas. Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente.

Artículo 67.- Para la realización de caravanas, desfiles y manifestaciones de vehículos y peatones, será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar problemas en el tránsito por las vialidades.

Artículo 68.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de cuarenta kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de veinte kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de diez kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento. El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 69.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, los vehículos de emergencia como ambulancias, patrullas y camiones de bomberos, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad. En caso de ser necesario, sus conductores podrán dejar de atender las normas de circulación y las señales y dispositivos de control del tránsito que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas, reasumiendo su observancia una vez que concluyan las labores de emergencia. Los demás conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Queda prohibido a los conductores de vehículos de emergencia, usar las sirenas y señales luminosas en situaciones ordinarias.

Artículo 70.- Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre las de los semáforos, señales y otros dispositivos de tránsito. Esta facultad sólo se ejercerá en casos de emergencia, accidentes, fallas de dichos semáforos o cuando se requiera agilizar el tránsito. Cuando un agente dirija el tránsito en un crucero donde exista semáforo, procurará previamente desactivarlo. Cuando se restablezca el funcionamiento del semáforo, quedarán sin efecto las señales gráficas y otros dispositivos colocados durante su ausencia para regular el tránsito en el crucero o intersección.

Artículo 71.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla también se aplicará cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

Artículo 72.- En las glorietas, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

Artículo 73.- La preferencia de una calle o avenida será sobre todas las calles que cruce, salvo cuando lo hace con otra también preferente. En el cruzamiento de dos calles de preferencia, el tránsito deberá regularse por el semáforo en funcionamiento, por el señalamiento de alto o por el agente comisionado al efecto. Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

Artículo 74.- En los cruceros donde no haya semáforo, no esté controlado por un agente, o no exista señal de Alto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al crucero deberá reducir la velocidad de tal manera que le permita asegurar todo tipo de precauciones, cediendo el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

II.- Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquél que proceda del lado derecho; y,

III.- Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella. En los cruceros en los que haya señal de Alto en todos los puntos de la intersección, y lleguen al mismo en forma simultánea dos vehículos, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.

Artículo 75.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria o secundaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por las vías laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar la lateral, aun cuando no exista señalización.

Artículo 76.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Artículo 77.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 78.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento, por el carril de estacionamiento, o transitar por éstos.

Artículo 79.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo;

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación, el carril derecho esté obstruido y con ello se haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y,

IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación

Artículo 80.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero, o de un paso de ferrocarril;

V.- Para adelantar columnas de vehículos;

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua, y

VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de rebase.

Artículo 81.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales. Las luces y direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

Artículo 82.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar a maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno, y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; y

II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha, y extendido hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 83.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente;

I.- Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorporen;

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y,

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 84.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra, o treinta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III.- En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso, según sea el caso; y,

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho. La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo ocupando otros de acuerdo a sus necesidades, extremando precauciones para evitar accidentes.

Artículo 85.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los siguientes casos:

I.- Cuando el señalamiento lo prohíba;

II.- En lugares diversos a las esquinas, salvo los casos en que haya carriles de retorno;

III.- En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;

IV.- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto; y,

V.- En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa.

Artículo 86.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de primarias o secundarias o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha. Al salir de un estacionamiento en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la vía para tomar rumbo opuesto. Asimismo, se prohíbe circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación.

Artículo 87.- Los conductores deberán conservar entre su vehículo y el que les antecede, la distancia que garantice que podrán detenerlo oportunamente en los casos en que dicho segundo vehículo frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, la visibilidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

Artículo 88.- Durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los vehículos llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

SECCIÓN TERCERA

NORMAS ESPECÍFICAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

Artículo 89.- Los conductores de autobuses y otros vehículos de transporte de pasajeros, deberán circular por el carril derecho, o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo en casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión, junto a la banqueta derecha, en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Artículo 90.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias, utilizando los carriles destinados a los vehículos en general. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán efectuarlas junto a la banqueta derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros.

Artículo 91.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el libramiento, salvo que éste sea exclusivo para transporte de pasajeros, o tenga otro uso u obstáculo que lo impida. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos del tránsito peatonal o vehicular.

Artículo 92.- Para que puedan circular en el Municipio los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes límites de carga y dimensiones:

I.- Peso Máximo del Vehículo Incluyendo carga.- 15,000 Kilos;

II.- Largo.- No más de siete metros;

III.- Altura desde el piso.- No más de tres metros y diez centímetros;

IV.- Ancho Máximo.- Dos metros diez centímetros; y,

V.- Largo con remolque.- No más de nueve metros. A los vehículos que por sus características tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la Dirección les fijará el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.

Artículo 93.- El Departamento está facultado para emitir acuerdos de carácter general o particular, por medio de los cuales se restrinja o sujete a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme al tipo de las vialidades o de la carga, el peso y dimensiones del vehículo, o la intensidad del tránsito. Las restricciones que establezca el Departamento para limitar el tránsito de vehículos de carga, tomarán en cuenta la opinión de la Dirección, de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, así como de los organismos representativos de las empresas que puedan ser afectadas, sean o no de transporte, cuando sean de carácter general, o de la empresa a que se refieran cuando sean de carácter particular. Las restricciones de carácter general deberán ser difundidas a través de los medios más efectivos, y mediante la instalación de los señalamientos correspondientes. Las de carácter particular se notificarán personalmente al interesado. La facultad de restringir el tránsito en ningún caso limitará el acceso, por las vialidades más cercanas ubicadas fuera de las rutas establecidas, a los predios a los que deba llegar la carga respectiva.

Artículo 94.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan. En el supuesto de que se trate de un vehículo fuera de las rutas establecidas, y no se dirija al predio al que deba llevar la carga respectiva por las vialidades más cercanas ubicadas fuera de dichas rutas, el agente impedirá su circulación, asignándole la ruta adecuada.

Artículo 95.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención de esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor. Las empresas o constructoras que tengan necesidad de movilizar este tipo de vehículos, deberán hacerlo sobre plataformas especiales.

Artículo 96.- Se impedirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;

III.- Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública;

IV.- Impida la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores, o sus placas de circulación;

VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;

VII.- Se derrame o esparza en la vía pública; y,

VIII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para asegurarla.

Artículo 97.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores visibles de peligro y dispositivos preventivos, a efecto de evitar riesgos o accidentes.

Artículo 98.- Para el transporte de materiales peligrosos, deberá contarse con el permiso especial que corresponda expedido por autoridad competente y efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, obteniendo la autorización del Departamento, para fijarle rutas, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que describan el riesgo del material que se transporta, según sea el caso.

Artículo 99.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, deberán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible a la banqueta y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías colectoras o locales y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente Artículo, podrán ser retirados de la circulación por los agentes.

SECCIÓN CUARTA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 100.- Los colores oficiales en las guarniciones de las banquetas que prohíben o delimitan el estacionamiento, son los siguientes:

I.- COLOR ROJO.- Indica Prohibición;

II.- COLOR BLANCO.- Indica ascenso y descenso de pasajeros para vehículos del servicio público de transporte;

III.- COLOR AMARILLO.- Indica estacionamiento exclusivo, y procede la infracción únicamente a petición de la parte interesada;

IV.- COLOR AZUL.- Indica zona de carga y descarga, o de estacionamiento para personas con discapacidad, según indique el señalamiento; y,

V.- COLOR VERDE.- Indica estacionamiento restringido por un tiempo máximo de dos horas, excepto que la señal correspondiente indique otro tiempo.

Artículo 101.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II.- En donde exista banqueta, las ruedas contiguas a ésta quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de la misma;

III.- En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; Cuando quede en subida las ruedas se colocarán en posición inversa. En el caso de vehículos pesados deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

IV.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

VI.- Cuando el conductor se retire de su vehículo estacionado deberá apagar el motor;

VII.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes podrán ordenar su desplazamiento; y,

VIII.- En vialidades donde el estacionamiento sea en cordón, los vehículos que se encuentren haciendo maniobras en reversa para estacionarse serán los que tengan preferencia para usar el estacionamiento.

Artículo 102.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Artículo 103.- Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una vía primaria, secundaria o carretera, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios, consistiendo en banderolas color rojo si es de día y en linternas o reflejantes del mismo color si es de noche, para cada uno de los casos siguientes:

I.- Si la carretera o vía es de un solo sentido, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril;

II.- Si la carretera o la vía es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril;

III.- En las zonas urbanas, deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado;

IV.- Los conductores de vehículos que se detengan fuera de la superficie de rodamiento, pero a menos de dos metros de ésta, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de dicha superficie de rodamiento; y,

V.- Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de cien metros de una curva, el dispositivo se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo.

Artículo 104.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia. Quienes se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

Artículo 105.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I.- En las banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas para peatones;
- II.- En más de una fila;
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la del propio domicilio del conductor;
- IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de veinticinco metros;
- V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público del transporte;
- VI.- En la superficie de rodamiento de las vías públicas;
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación;
- X.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XI.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XII.- En las zonas de estacionamiento restringido, por un periodo de tiempo mayor al permitido;
- XIII.- En zonas sin límite de tiempo señalado, por más de setenta y dos horas en el mismo espacio;
- XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar en esta actividad;
- XV.- En sentido contrario;
- XVI.- En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas;
- XVII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XVIII.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento para éstas;

XIX.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto; y,

XX.- En donde así lo indique el señalamiento. El Departamento, tomando en cuenta la opinión de la Dirección, y mediante el señalamiento respectivo, podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo requiera.

Artículo 106.- Los tracto camiones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, no deberán estacionarse en la vía pública cuando arrastren plataformas o semirremolques, ni éstos últimos podrán permanecer estacionados en la vía pública cuando estén desenganchados del tracto camión.

Artículo 107.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, se señalarán los lugares necesarios para su ascenso y descenso en la vía pública. En su caso, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas, siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser sólo momentánea. La preferencia de uso de estacionamiento para personas con discapacidad sólo podrá ser utilizada por la propia persona cuando se encuentre como pasajero en el vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que autorice a hacer uso de este derecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el Agente, tendrá la facultad de solicitar el servicio de grúas, en lugares exclusivos para personas con discapacidad, según lo que sea más conveniente, de acuerdo al área y la disponibilidad de recursos del Ayuntamiento.

Artículo 108.- Los conductores tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente.

Artículo 109.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito, los cuales serán removidos por los agentes en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Las zonas de estacionamiento exclusivo, se autorizarán por el Departamento de Movilidad Urbana, de conformidad con los usos que tengan asignados y las condiciones del estacionamiento en la zona.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 110.- El presente capítulo regula las conductas que deberán observar quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 111.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I.- Permanecerán en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a los servicios de emergencia y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos;

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III.- En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos ni los vehículos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V.- Cooperarán con los agentes y demás autoridades que intervengan, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionarán los informes sobre el accidente; y,

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 112.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder de la forma siguiente:

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento del accidente algún agente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un accidente vial, aun cuando los resultados sean leves, dar aviso de inmediato a la Dirección;

II.- En los accidentes de tránsito en los que sólo resulten daños materiales a vehículos de propiedad privada, y los implicados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente podrá remitirlos ante las autoridades, y sólo se limitará a intervenir para tomar datos del accidente y levantar la infracción que corresponda, y,

III.- Cuando en un accidente de tránsito resulten daños a bienes públicos, o de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección, para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 113.- Cuando después del accidente, el conductor implicado como presunto responsable se retire del lugar sin dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos precedentes, se considerará que incurrió en fuga y los agentes se avocarán a su persecución.

Artículo 114.- La atención e investigación de accidentes de tránsito se hará en primer lugar por los agentes, antes de cualquier otra autoridad. El agente que atienda un accidente, en los casos necesarios o cuando no lleguen a un acuerdo las partes, deberá proceder conforme lo siguiente:

I.- Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de los elementos de la Dirección, a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II.- En caso de que hubiere personas fallecidas, dará aviso inmediato al Ministerio Público que corresponda;

III.- En caso de que hubiere lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias;

IV.- Abordará al conductor o conductores cortésmente, proporcionando su nombre, y les solicitará los documentos e información que requiera;

V.- Evitará en lo posible la fuga de conductores implicados en el accidente;

VI.- Realizará las investigaciones necesarias con celeridad;

VII.- Hará que los conductores implicados en el accidente, despejen el área de residuos, partes, o cualquier otro material que se hubiere esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o peatones. Cuando sea necesario deberá solicitar el auxilio a Protección Civil del Municipio, para los servicios correspondientes. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la superficie de rodamiento de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes;

VIII.- Detendrá vehículos y conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición del Ministerio Público que corresponda; En el caso de accidentes del que resulten sólo daños materiales, el agente dispondrá la forma de traslado, pudiendo hacerlo el propio conductor, dependiendo de su estado y de las condiciones del vehículo;

IX.- Se trasladará a las oficinas correspondientes junto con los conductores implicados, para elaborar el Reporte de Accidentes de Tránsito;

X.- Deberá obtener el certificado de esencia psicofisiológico de parte del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, de los conductores participantes, en los casos siguientes:

a. Cuando haya lesionados o muertos.

b. Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

c. Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

d. Cuando así lo requiera una o ambas partes.

e. Cuando exista duda sobre las causas del accidente y,

f. Una vez terminado el reporte, deberá ser supervisado por sus superiores y remitido al Ministerio Público que corresponda.

Artículo 115.- Para el esclarecimiento de los hechos, tratándose de accidentes de tránsito, se utilizarán los procedimientos, métodos y técnicas que establece el sistema y la calculadora para evidencias físicas. Los resultados que se obtengan del proceso de revisión de las evidencias en accidentes de tránsito con el sistema mencionado, se anexarán en todos los casos al reporte que se rinda, que se tomará en cuenta para determinar el grado de responsabilidad de los conductores.

Artículo 116.- Para efecto de la elaboración del Reporte de accidentes de tránsito, se utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control, y deberán tener cuando menos los siguientes datos:

I.- Datos generales sobre el accidente, que deberán incluir:

a. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, resultados principales del certificado de esencia psicofisiológico, y toda la demás información que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, pasajeros, personas fallecidas, lesionados y testigos.

b. Marca, modelo, color, placas, y toda la demás información que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

c. Ubicación del lugar del accidente.

d. Descripción de los daños materiales ocasionados.

e. Declaración de los conductores o involucrados en el accidente sobre su versión de los hechos, si pudieren y quisieren hacerla.

II.- Respecto de la investigación y causas determinantes de los hechos, el reporte deberá incluir:

a. Identificación, conservación y registro de toda la evidencia física encontrada en el lugar del accidente.

b. Artículos o disposiciones del presente Reglamento infringidas y relacionadas con el accidente.

c. Determinación de la presunta responsabilidad de las partes.

III.- Nombre y firma del agente que hubiere actuado como perito, así como de los conductores que intervinieron en el accidente si así lo desean, y se encuentran en posibilidad física de hacerlo; y,

IV.- En todos los casos deberá anexarse un diagrama ilustrativo de los hechos, que contendrá cuando menos lo siguiente:

a.- Localización del lugar del accidente y ubicación del impacto, señalando los nombres y orientación de las calles.

b. Dimensiones, puntos de referencia y ángulos de inclinación de las vialidades.

c. La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente.

d. La dimensión de las marcas de derrapes, huellas o residuos sobre el pavimento o superficie de rodamiento.

e. La firma del agente que hubiere actuado como perito.

Artículo 117.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas, así como de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Dirección y a las autoridades correspondientes, de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata certificado de esencia psicofisiológico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del lesionado;

II.- Hora en que lo recibió;

III.- Nombre y domicilio de la persona o institución que lo trasladó;

IV.- Lesiones que presenta;

V.- Determinación de si las lesiones ponen en peligro la vida; si tardan más o menos de quince días en sanar; la incapacidad parcial o total que se derive, y las cicatrices o secuelas permanentes; y,

VI.- Nombre y firma de por lo menos dos médicos que hubieren atendido al lesionado. Adicionalmente estarán obligados a tomar al lesionado, inmediatamente después de que lo reciban, muestras de sangre suficientes que deberán entregar junto con el certificado de esencia psicofisiológico a la Dirección, a fin de que puedan ser sometidas a exámenes de laboratorio para determinar si dicho lesionado, se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas enervantes o psicotrópicas.

Artículo 118.- Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 119.- La Comisaria llevará el registro actualizado de los conductores que sean;

I.- Infractores y reincidentes;

II.- Responsables de accidentes por la comisión de una infracción;

III.- Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o de drogas enervantes;

IV.- Infractores con incumplimiento en el pago de sanciones; y,

Artículo 120.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar se cause o incremente un daño a personas o bienes. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento. Para tal efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén a punto de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y,

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero comedida, que la persona que esté cometiendo la infracción, cumpla con las obligaciones que, según el caso, le señale este Reglamento. Al mismo tiempo amonestará a dicha persona explicándole la falta cometida y los riesgos a que se expone y a los que expone a los demás.

Artículo 121.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;

II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

IV.- Señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el Artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir. Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción. Los Agentes se sujetarán al procedimiento antes descrito, cuando impongan multas a conductores o pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares, por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte.

Artículo 122.- Como garantía de que el infractor se presentará a liquidar sus multas o a solventar su infracción en el caso de apercibimiento, el agente o inspector retendrá la tarjeta de circulación o en su defecto la licencia de conducir, siempre y cuando hayan sido expedidas en el Estado. Si el conductor desea que en la boleta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el agente o inspector está obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita el conductor, quedando a salvo su derecho de promover los medios de defensa para impugnar el acto. La boleta de infracción amparará la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, a partir del día siguiente de su levantamiento, por lo que en su caso, no se aplicará la sanción por la carencia del documento.

Artículo 123.- Es obligación de todo agente o inspector llevar consigo los formatos de las boletas de infracción, para la aplicación del presente Reglamento, de lo contrario no podrán proceder contra los conductores.

Artículo 124.- En el caso que se detecte que el infractor tiene en su haber infracciones anteriores que no ha solventado o cuyas multas no ha cubierto durante el periodo de tiempo establecido para el efecto, el agente podrá retener el vehículo, a efecto de cubrir las sanciones pendientes y presentes, o para que se determine lo conducente.

Artículo 125.- En todos los casos que se requiera la presentación del conductor y el vehículo para el pago de multas por las infracciones cometidas, se evitará en lo posible que el vehículo sea remitido al depósito vehicular en garantía de pago, para lo cual se le concederá al infractor un plazo de veinticuatro horas desde su presentación para que realice las gestiones necesarias para cubrir la o las multas.

Artículo 126.- Los agentes sólo podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I.- Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes, a través de los puntos de auxilio vial;

II.- Cuando los agentes coadyuven con el Ministerio Público, o con los órganos de seguridad pública o procuración de justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de delitos.

Artículo 127.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor, y en su caso del propietario del vehículo;
- II.- Número y tipo de licencia para conducir del infractor, así como el lugar de expedición;
- III.- Datos de identificación y placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y lugar en que se expidió el registro;
- IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;
- V.- Sanción que proceda, indicando el monto a pagar expresado en días de salarios mínimos para cada infracción cometida. En el caso de infracciones sancionadas con apercibimiento, se identificarán para el conocimiento del infractor;
- VI.- Fundamentación;
- VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla
- VIII.- Espacio para observaciones y firma del conductor; y,
- IX.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a lo siguiente:
 - a. Plazo y lugar para pagar la multa o para solventar el apercibimiento;
 - b. Beneficios por pago anticipado, y consecuencias de no solventar el apercibimiento.
 - c. Derecho y forma de presentar el recurso de inconformidad.
 - d. Requisitos para la devolución de documentos retenidos.
 - e. Instancias para presentar quejas o denuncias contra la actitud o trato del agente o inspector.
 - f. Números telefónicos para aclaraciones o dudas.

Artículo 128.- Los agentes o inspectores deberán retirar de la vía pública los vehículos y remitirlos al depósito vehicular que corresponda, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares o circunstancias prohibidas, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II.- Cuando los vehículos pertenecientes a escuelas de manejo, circulen y operen sin contar con el permiso correspondiente; y

III.- En los casos de accidente en los que el vehículo resulte dañado de tal manera que no pueda circular, o cuando resulten personas fallecidas.

Artículo 129.- En el caso de la fracción I del Artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Cuando esté presente o arribe el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo. De hacer caso omiso, o no serle posible, se procederá a solicitar el servicio de grúa para el arrastre y almacenamiento del vehículo, con cargo al infractor;

II.- Cuando no estuviere presente el conductor, deberá levantarse la infracción correspondiente y se procederá conforme al caso anterior; y,

III.- Si antes de iniciar las maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta el conductor y está dispuesto a retirarlo, se le hará entrega de la boleta de infracción y se suspenderá el arrastre. En este caso, sólo se pagarán los derechos por llamado de grúa, de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos Municipal, anotándose esta circunstancia en la boleta de infracción.

Artículo 130.- Sólo por las causas que expresamente señala este Reglamento podrán remitirse los vehículos al depósito vehicular, y en todos los casos, deberán tomarse las medidas necesarias a fin de evitar que se les produzcan daños procediendo previamente a su arrastre, a sellarlos para garantizar su conservación y la guarda de los objetos de su interior, conforme a los procedimientos establecidos en las normas técnicas correspondientes. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, éste sufriera daños o robo, el Ayuntamiento o en su caso el prestador del servicio tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos, a elección del afectado. Los vehículos que deban ser arrastrados y almacenados por la comisión de faltas administrativas, serán trasladados invariablemente al depósito vehicular que administre el Ayuntamiento, o al particular a quien le haya otorgado concesión para prestarle servicios. Los agentes o inspectores que hubieren ordenado la remisión del vehículo al depósito vehicular, a la brevedad posible deberán notificar a la Dirección, los datos del depósito al que se remitió, las características del vehículo y las placas de matrícula a efecto de que su propietario o conductor pueda localizarlo.

Artículo 131.- Para la devolución de vehículos en los depósitos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, y que se haga el pago de los derechos que procedan y las multas por infracciones de tránsito cometidas con el vehículo, salvo que un juez competente determine otra cosa al resolver el recurso de inconformidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 132.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas conforme se disponga con:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento; o,

III.- Multa.

Artículo 133.- Las infracciones cometidas por peatones, ciclistas, conductores de vehículos de tracción animal o de propulsión humana, serán sancionadas con amonestación, consistiendo en una advertencia y un exhorto para que observen las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 134.- Las infracciones, se consideran infracciones objetivas, en virtud de que dependen de las condiciones del vehículo, al referirse a fallas mecánicas o carencias de equipo o accesorios. En estos casos, se entenderá que el infractor es sancionado con un apercibimiento, por lo que tendrá la oportunidad de solventar la infracción y evitar el pago de la multa, para lo cual deberá reparar la falla mecánica o reponer la falta de accesorios. Teniendo un plazo máximo de quince días naturales a partir del día en que se levante la infracción, la será cancelará una vez que constate que la falla fue reparada.

Artículo 135.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de la multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción y contempladas en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal en curso.

Artículo 136.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas; Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la conducta infringida, y no contará con el beneficio de descuento por pronto pago, Para efectos de este Reglamento, se considerará reincidente a quien infrinja una misma disposición en un período de ciento ochenta días.

Artículo 137.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores o pasajeros, de las infracciones y los daños que con estos se cometan, salvo en el caso que el vehículo presente reporte de robo. Asimismo, los propietarios o conductores de los vehículos serán responsables de las infracciones cometidas por sus acompañantes, excepto en los casos de vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 138.- El infractor que pague las multas previstas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pronto pago del cincuenta por ciento del importe de la multa.

Artículo 139.- El conductor, sus acompañantes o ambos, que sean sorprendidos ingiriendo bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo en la vía pública, aparte de la sanción que les corresponda por violación a este Reglamento, se les establecerá como sanción, que asistan por lo menos a diez sesiones en espacio de dos semanas, a algún grupo de Alcohólicos Anónimos u otro similar.

CAPÍTULO DÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 140.- Los actos de autoridad que deriven de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse mediante la interposición de los recursos que establece el reglamento municipal que norma el procedimiento administrativo.

Artículo 141.- En contra de las multas por infracciones al presente Reglamento, impuestas por los agentes o inspectores, procederá el recurso de inconformidad ante el juez calificador. Los términos y el procedimiento para la sustanciación de este recurso administrativo, serán los previstos en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, o en su caso por el reglamento municipal que norma el procedimiento administrativo.

Artículo 142.- Los particulares, frente a posibles actos que impliquen faltas o irregularidades en el desempeño de las funciones de algún agente, podrán denunciarlos ante la Dirección, quien recibirá al quejoso para que presente su denuncia contra la conducta del servidor público, independientemente de lo que proceda respecto a las infracciones levantadas o al acto de origen.

TRANSITORIOS:

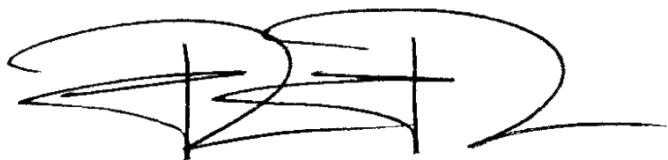
PRIMERO. Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de los efectos ordenados en el Artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

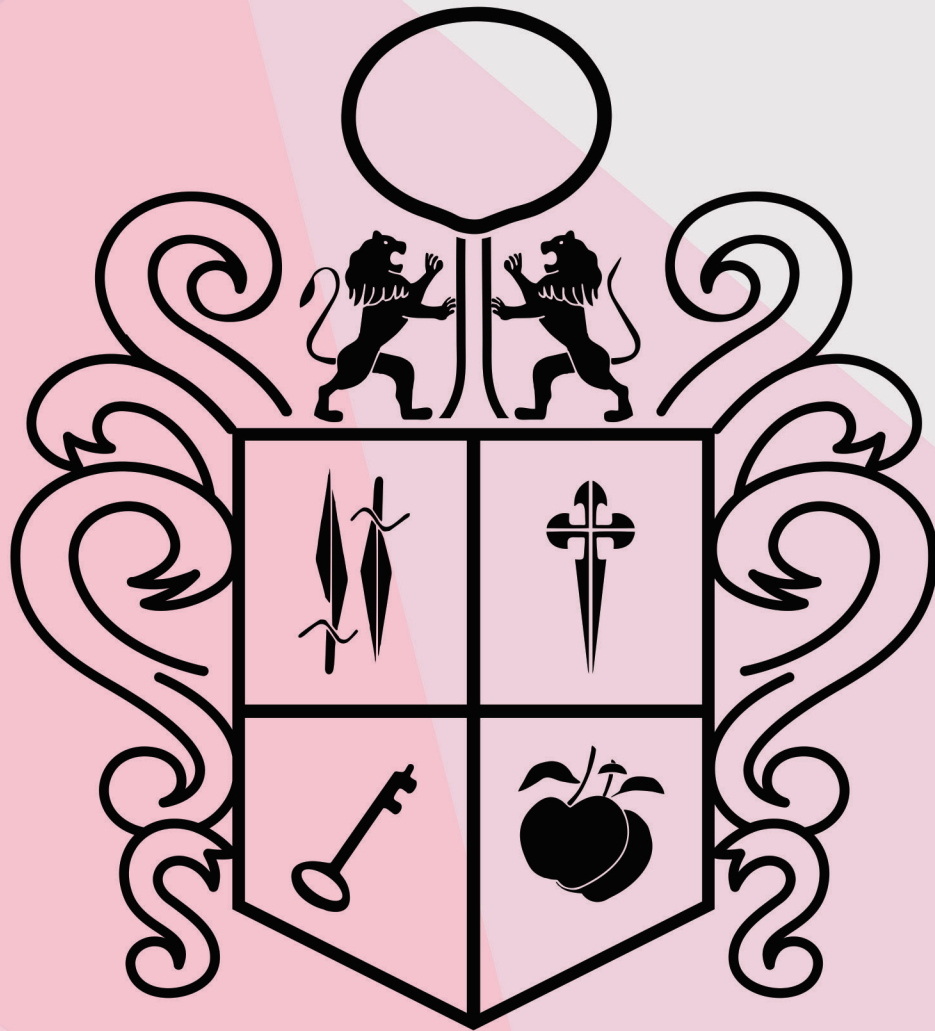
En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique y divulgue y ser le dé el debido cumplimiento.

Decreto emitido por el Palacio de Gobierno Municipal, Sede del Poder Ejecutivo del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a los 23 veintitrés días del mes de Agosto del 2021 Dos Mil Veintiuno.



DR. EDUARDO CERVANTES AGUILAR

DR. EDUARDO CERVANTES AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021



imembrillos.gob.mx